

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL  
PROYECTO F4F – PLANTA TALCA, DEL TITULAR F4F SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1998**

**Santiago, 22 de octubre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN :**

Se archivan las denuncias presentadas en contra del proyecto “F4F PLANTA TALCA”, localizado en Panamericana Sur km 257, Chacra Venecia-Lote 10, Talca, Región del Maule, de titularidad de F4F SpA, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO :**

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.



## I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° F4F SpA (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “F4F SpA” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable de igual denominación (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Panamericana Sur km 257, Chacra Venecia-Lote 10, Talca, Región del Maule.

5° La referida UF consiste en una planta de fabricación de alimento, en base a la producción, engorda y procesamiento de mosca soldado negro (*Hermetia illucens*) en estado larvario. Para ello, se utilizan como materia prima principal residuos orgánicos de diferentes empresas y rubros de la región, principalmente supermercados, casinos y agroindustrias. A partir de dicho proceso, se generan como productos finales harinas proteicas y aceites con valor nutricional y funcional. Asimismo, se generan sub productos para la industria agrícola, específicamente mejoradores orgánicos de suelo.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

### A. Denuncia

6° Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) recibió las denuncias singularizadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Denuncia**

| N° | ID           | Fecha de ingreso | Hechos denunciados   |
|----|--------------|------------------|--|
| 1  | 417-VII-2022 | 22-11-2022       | El almacenamiento de residuos orgánicos provoca un olor extremadamente desagradable afectando la calidad de vida de las personas, generando la posibilidad de aparición de enfermedades. |
| 2  | 433-VII-2022 | 06-12-2022       | Al transitar por el lugar alrededor de las 16:00 horas se percibe un olor desagradable, como a basura en descomposición, además de presencia de moscas.                                  |
| 3  | 434-VII-2022 | 06-12-2022       | Existe presencia de malos olores en distintos horarios, comenzando en la madrugada. Genera daño a la salud de las personas.  |
| 4  | 435-VII-2022 | 06-12-2022       | Presencia de malos olores al pasar por fuera de las instalaciones, generando dolor de cabeza y náuseas.  |



| N° | ID           | Fecha de ingreso | Hechos denunciados  |
|----|--------------|------------------|---|
| 5  | 437-VII-2022 | 06-12-2022       | Al pasar por la planta de procesamiento se siente un olor a basura en descomposición junto con otro olor proveniente del proceso de producción. Dichos olores están presentes todo el día, intensificándose en la tarde noche. La alta presencia de moscas aumentó la presencia de gorriones. |

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

### B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de la SMA, en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 11 de enero de 2023, fiscalizadores de la Oficina Regional del Maule de la Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental a la UF.
- Por medio del acta de inspección ambiental de misma fecha, se requirió información al titular.
- El 17 de enero de 2023, el titular dio respuesta a la información requerida en el acta de inspección ambiental.

8° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-43-VII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

### III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en la producción de mezcla base para alimentación animal a partir de larvas de moscas. El origen de la materia orgánica utilizada en el proceso productivo proviene de residuos orgánicos de supermercados, casinos de estaciones de servicio y agroindustrias.

(ii) El proyecto, hasta el año 2022, poseía una capacidad de tratamiento de residuos orgánicos autorizada de 28 ton/día.

(iii) El sector de recepción, consistente en el lugar en donde se almacenan los envases plásticos y tambores metálicos sellados que contienen los residuos orgánicos, no presenta olores molestos.

(iv) Junto al sector de recepción existe un lugar donde se realiza la limpieza de la materia prima. En este lugar se constató la presencia de bins plásticos que contenían FRAAS, producto residual del proceso de producción, existiendo olores con



notas a ensilaje en intensidad baja, acotado sólo a los bins, siendo perceptible solo al estar de pie junto a dichas unidades.

(v) El sector destinado al procesado de materias primas separa en dos tolvas los residuos orgánicos líquidos de los sólidos. Los residuos ingresados en forma líquida son acumulados en un estanque específico para tales fines, no existiendo líquidos remanentes (RILes) en el proceso de preparación de sustrato. Por lo tanto, no hay descarga o disposición de RILes en la unidad fiscalizable.

(vi) Junto al sector de procesado de materias primas existe un lugar destinado a la preparación de bandejas donde se desarrollan las larvas, cuyo alimento proviene de los silos. En dicha locación se percibieron olores con notas a ensilaje en intensidad baja, acotado solo al sector en donde se encuentran las bandejas.

(vii) Dentro del galpón principal, se percibieron olores con notas a ensilaje en intensidad baja, mientras que fuera del galpón no se percibieron olores asociados al proceso.

(viii) El lavado de pisos y limpieza de equipos del galpón principal está a cargo de una empresa externa que desarrolla limpieza en seco, utilizando para tales fines ácido paracético en concentraciones de 20 ppm, evitando de esta forma efluentes residuales líquidos en dicho sector.

(ix) Fuera del perímetro de la unidad fiscalizable no se percibieron olores asociados al proceso productivo. Tampoco se observó la presencia de vectores.

(x) Con fecha 06 de mayo de 2020, la Sra. Rocío Delgado Rivera, en representación de F4F SpA., presentó una consulta de pertinencia ante la Dirección Regional del Maule del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto al proyecto denominado “Valorización de residuos orgánicos para la obtención de alimentos nutricionales y funcionales”.

(xi) Mediante la Resolución Exenta N°202007101112 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, de fecha 14 de agosto de 2020, se resolvió que el proyecto sometido a consulta de pertinencia no requiere el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto no se superaba el umbral del subliteral o.8) del artículo 3 del RSEIA.

(xii) En cuanto a la recepción de residuos orgánicos en los tres meses previos a la inspección (octubre a diciembre de 2022), fluctúan entre 0,17 ton/día y 22 ton/día. Por su parte, el máximo mensual corresponde a 242 toneladas.

(xiii) Acerca de la generación y disposición final de residuos, corresponden a residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios. Ellos son dispuestos en el relleno sanitario El Retamo a través de Resam S.A., empresa externa encargada de dicha labor. Las cantidades varían entre 12,9 y 37, 8 toneladas mensuales entre octubre y diciembre de 2022.

(xiv) De acuerdo con el Informe Sanitario N°2207239856 del Ministerio de Salud, de fecha 30 de mayo de 2022, el proyecto se encuentra en cumplimiento de la siguiente normativa:

**Tabla N°2: Normativa sanitaria aplicable al proyecto.**

| Cuerpo Legal o Normativa  |
|---|
| D.S. 594/99 SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO  |
| D.S. 144/61 DEL MINSAL EMISION DE OLORES  |
| LEY 16744/68 Min Trabajo y Prevision Social , ESTABLECE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Y SU LEGISLACION COMPLEMENTARIA |
| D.S.66/07 DEL MINECON, FOMENTO Y RECONSTRUCCION   |
| D.S.160/08 DEL MINECON, FOMENTO Y RECONSTRUCCION  |

**Fuente:** Informe Sanitario N°2207239856 del Ministerio de Salud, de fecha 30 de mayo de 2022.



(xv) De acuerdo con la Resolución Exenta N°1420 de la Seremi de Salud, de fecha 24 de mayo de 2021, el proyecto cuenta con autorización para procesar residuos orgánicos asimilables a domésticos, estableciendo una capacidad máxima de tratamiento de 250 ton/mes.

(xvi) Respecto del estado actual del proyecto, se contempla una ampliación de este, en donde se aumentará la capacidad de la planta, tanto en la recepción de residuos orgánicos como en su procesamiento.

(xvii) En cuanto a la capacidad de producción, esta se **aumentará a 100 ton/mes**. Adicionalmente, podrá recepcionar residuos líquidos para el proceso de preparación del alimento para las larvas, provenientes de la industria alimentaria, de la agroindustria y de la industria pecuaria, por un volumen de 6,5 m<sup>3</sup>/ día. Por último, se pretende incrementar la potencia eléctrica instalada desde 575 kVA a un total de 875 kVA.

(xviii) La ampliación del proyecto no contempla la habilitación de nuevas edificaciones y tampoco modificará el proceso productivo de la planta.

(xix) Con fecha 17 de junio de 2022, el titular ingresó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") respecto al proyecto "Ampliación de Capacidad de Planta Talca", cuya descripción se detalló en los párrafos anteriores. Las tipologías de ingreso asociadas a la evaluación ambiental fueron las listadas en los subliterales o.5, o.7 y o.8 del artículo 3 del RSEIA.

(xx) Con fecha 27 de marzo de 2023, la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó favorablemente el proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20230700144<sup>1</sup>.

(xxi) El área colocada bajo protección oficial más cercana a la UF es la Iglesia Corazón de María, la cual se encuentra declarada como inmueble de conservación histórica, mediante el Plan Regulador Comunal de la Ilustre Municipalidad de Talca, de fecha 23 de agosto de 2017. Dicha área colocada bajo protección oficial se ubica aproximadamente a 3,4 kilómetros de distancia.

(xxii) El humedal parcialmente dentro del límite urbano más cercano a la UF se encuentra aproximadamente a 1,47 kilómetros de distancia, y corresponde Sist. Cuenca Rio Claro y Trib., de acuerdo con el Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que la tipología relevante de ser analizada para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es la listada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

##### A. **Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

11° El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los "[p]royectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos

<sup>1</sup> El expediente de la evaluación ambiental se encuentra disponible en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2156254481](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2156254481)



*sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.*

12° A su vez, el subliteral o.8) del artículo 3 del RSEIA, dispone que se entenderán por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a *“sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad **igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento** o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”* (énfasis agregado).

13° En el presente caso, durante las actividades de fiscalización la Superintendencia constató que el proyecto corresponde a un sistema de tratamiento de residuos industriales sólidos que, cuya capacidad, hasta el año 2022, consistía en 28 toneladas diarias, esto es, por debajo del límite señalado en el subliteral o.8 de artículo 3 del RSEIA.

14° Ahora bien, el titular aumentó la capacidad de tratamiento del proyecto, a un total de 100 ton/día, por lo que considerando dicho aumento, se configura la tipología del literal o del artículo 10 de la Ley N°19.300.

15° Sin perjuicio de lo anterior, se constató que el titular ingresó la modificación de proyecto a evaluación ambiental, **obteniendo una Resolución de Calificación Ambiental favorable**, en específico, la Resolución Exenta N°20230700144 de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, de fecha 27 de marzo de 2023.

#### **A. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

16° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

17° En relación con lo anterior, es pertinente señalar que mediante Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Instructivo SEA”), impartió instrucciones sobre la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En particular, dicho instructivo señala que *“(…) un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las “obras, programas o actividades”. (...) un **segundo análisis** se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto (...) Consiguientemente, es necesario efectuar un **tercer análisis** para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. (...)Por tanto, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe*



*considerarse la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área.”<sup>2</sup>*

18° El área bajo protección oficial más cercana al proyecto corresponde la Iglesia Corazón de María, la cual se encuentra declarada como inmueble de conservación histórica, declarada mediante el Decreto Supremo N°355, de 20 de mayo de 2003, del Ministerio de Educación. Dicha área colocada bajo protección oficial se ubica aproximadamente a 3,4 kilómetros de distancia de la UF, en la comuna de Talca.

19° En este orden de ideas, la obra material se ubica fuera de los límites del polígono del inmueble de conservación histórica puesto bajo protección oficial.

20° Por tanto, no es aplicable a la actividad el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### **B. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

21° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la “[e]jecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

22° En relación con lo anterior, esta Superintendencia constató que el humedal asociado al límite urbano, conforme al Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, más próximo a la UF, denominado Sist. Cuenca Rio Claro y Trib., se encuentra ubicado a 1,47 kilómetros de distancia.

23° Es así que, atendida la distancia existente entre la actividad y el referido humedal, no se vislumbra una alteración física o química al objeto de protección del humedal.

24° En virtud de lo anterior, se concluye que no es aplicable a la actividad el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### **V. CONCLUSIONES**

25° Del análisis realizado, se concluye que la única tipología de ingreso al SEIA que se relacionaría con el proyecto denunciado, corresponde al literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, cumpliéndose los requisitos para exigir la evaluación ambiental del proyecto.

26° Ahora bien, dado que el proyecto “Ampliación de Capacidad de Planta Talca” ya fue evaluado ambientalmente, de forma favorable, por el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 20230700144 de la Comisión de

<sup>2</sup> Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-10.



Evaluación de la Región del Maule, de fecha 27 de marzo de 2023, **no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.**

27° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ciudadanas recibidas con fecha 22 de noviembre de 2022 y 06 de diciembre de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO :**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las denuncias ciudadanas ingresadas a los registros de la Superintendencia, con fecha 22 de noviembre de 2022 y 06 de diciembre de 2022, en contra del titular del proyecto “F4F Planta Talca”, ubicado en la comuna de Talca, Región del Maule, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: SEÑALAR** a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO: TENER PRESENTE** el escrito de F4F SpA., de fecha 12 de enero de 2023.

**CUARTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/JFC/MES



**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciantes ID417-VII-2022, 433-VII-2022, 434-VII-2022, 435-VII-2022 y 437-VII-2022

**Notificación por carta certificada:**

- F4F SpA. Domicilio: Panamericana Sur km, 257, Chacra Venecia-Lote 10, comuna de Talca, región del Maule.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°14.771/2024.

